



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 226/2017.

En Madrid, a 1 de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de denuncia presentado el 25 de mayo de 2017 por D. XXX, contra el Presidente de la Federación Española de Colombicultura, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 25 de mayo de 2017 D. XXX presentó ante este Tribunal un escrito de denuncia al Presidente de la Real Federación Española de Colombicultura por una supuesta mala praxis y por ocultar asuntos al Comité Nacional de Competiciones de la citada Federación. En concreto el principal motivo de la denuncia reside en el hecho de que la Federación Canaria de Colombicultura ha fijado la participación de 120 palomos contraviniendo, a su juicio, lo que se prevé en el artículo 19 del Reglamento General de Competición que fija un máximo de participantes de 100 palomos. Señala también la denuncia que, aunque se trata de un campeonato regional, los ganadores “*van directamente al campeonato nacional en representación de Canarias*”.

Concluye el escrito de denuncia solicitando a este Tribunal que se pronuncie en el sentido de que debe ser el Comité Nacional de Competiciones de la Real Federación Española de Colombicultura quien se manifieste ante su reclamación y que se le diga al Presidente del citado organismo federativo “*que no debe usurpar las funciones del Comité*”.

Segundo. - Obran en el expediente diversos escritos de D. XXX dirigidos al Presidente de la Real Federación Española de Colombicultura y la respectiva contestación de éste, en los que se pone de manifiesto que por parte de la Real

Federación Española se carece de competencias para “*fiscalizar el sistema clasificatorio aprobado por una asamblea de la Federación Territorial*”, en este caso de Canarias.

Tercero. - Este Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el correspondiente informe a la Real Federación Española de Colombicultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, informe que ha sido remitido a este Tribunal el 20 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por la entidad recurrente.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el denunciante ante este Tribunal, esto es, la forma de organización de la competición (máximo número de palomos concursantes en un campeonato), no constituye materia propia de la disciplina deportiva, sino que tiene por objeto un aspecto relacionado con la organización y desarrollo de las competiciones propias de una determinada disciplina deportiva, en este caso la colombicultura.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano únicamente extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente



disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como son los relativos a la aplicación de las normas de organización y desarrollo de las competiciones, entre los que se halla el que es objeto de impugnación en el presente recurso.

En suma, el objeto de la denuncia no se refiere a una cuestión disciplinaria de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte, sino que responde a supuestos incumplimientos de la normativa de organización y desarrollo de las pruebas, esto es, a cuestiones que quedan fuera del ámbito competencial de este Tribunal

En base a todo lo expuesto, este Tribunal entiende que carece de competencia para examinar la pretensión formulada por el recurrente, ya que ésta no constituye cuestión de índole disciplinaria, resultando ajeno, por tanto, a las funciones propias de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**

Declarar su incompetencia para conocer del presente escrito interpuesto por D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO